

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EILEEN ALICEA LOZADA  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0210

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de noviembre de 2024, la parte Querellante, la Sra. Eileen Alicea Lozada, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por confrontar alto voltaje en su residencia.<sup>2</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual no se debía desestimar la *Querella* por no informar en término la notificación a LUMA de copia de la *Querella* y *Citación*.<sup>3</sup>

El 6 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó un *Escrito de la Querellante sobre Reparaciones de LUMA*, en la cual expresó que el 2 de marzo de 2025 LUMA trabajó en su residencia y reparó el problema de alto voltaje reportado y durante dicho día también realizaron cambio del contador dañado.<sup>4</sup>

El 12 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual expresó que la situación reportada en la *Querella* fue corregida el 2 de marzo de 2025. Añadió que personal de campo visitó el predio de la Querellante y regularon el voltaje en el transformador (XMR), bajándolo del TAP 5 al TAP 1, lo cual resultó en un voltaje de 240.8v fase a fase. Como resultado de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del caso por haberse tornado la controversia en académica.<sup>5</sup>

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone que en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvenición, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que la querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

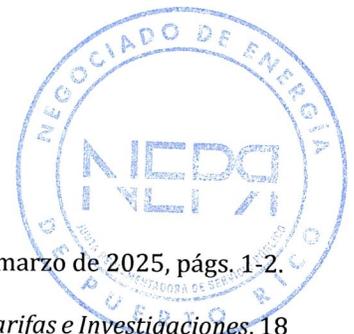
<sup>2</sup> *Querella*, 7 de noviembre de 2024, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Orden*, 14 de febrero de 2025.

<sup>4</sup> *Escrito del Querellante sobre Reparaciones de LUMA*, 6 de marzo de 2025.

<sup>5</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 12 de marzo de 2025, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

La jurisprudencia establece la doctrina de academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de la función judicial.<sup>7</sup> Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal o foro administrativo no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.<sup>8</sup> De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial o administrativo.<sup>9</sup> A causa de lo antes expuesto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales o administrativos y obviar la creación de precedentes innecesarios.<sup>10</sup>

El Tribunal Supremo estableció que un caso se torna académico cuando pierde su carácter NEPR-QR-2025-0014 Resolución Final y Ordenconsultiva, lo cual lo convertiría en nulo. También, cuando un tribunal determina que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso.<sup>11</sup>

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual expresó que la situación reportada en la Querella fue corregida el 2 de marzo de 2025. Añadió que personal de campo visitó el predio de la Querellante y regularon el voltaje en el transformador (XMR), bajándolo del TAP 5 al TAP 1, lo cual resultó en un voltaje de 240.8v fase a fase. Así, LUMA solicitó la desestimación del caso por haberse tornado la controversia en académica. De igual forma, la Querellante presentó un *Escrito de la Querellante sobre Reparaciones de LUMA*, en la cual expresó que el 2 de marzo de 2025 LUMA trabajó en su residencia y reparó el problema de alto voltaje reportado y durante dicho día también realizaron cambio del contador dañado. Así las cosas, consideramos que procede la desestimación de la presente Querella por haberse tornado en académica la controversia.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior y debido a que la controversia se tornó académica, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>7</sup> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003).

<sup>8</sup> C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993).

<sup>9</sup> Bhatia Gautier v. Gobernador; *supra*; C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*.

<sup>10</sup> P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70 (2005).

<sup>11</sup> Asociación de Empleados v. Crespo, 2012 TSPR 106.

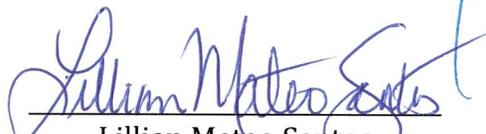


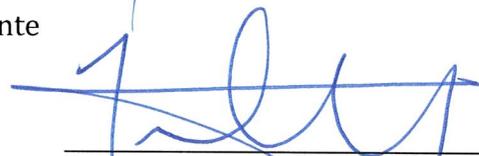
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

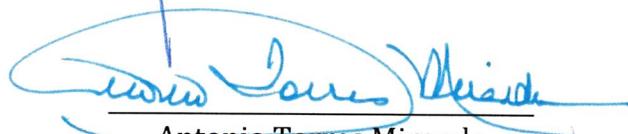
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2025. Certifico además que el 17 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0210 y he enviado copia de la misma a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com); [eileenalicea@hotmail.com](mailto:eileenalicea@hotmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**EILEEN ALICEA LOZADA**  
PO BOX 965  
LAS PIEDRAS, P.R. 00771

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria